

RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL DIA 13 DE ABRIL DE 2023

ruben d barreto c <rubenbc15@gmail.com>

Mar 18/04/2023 10:16 AM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ruben d barreto c <rubenbc15@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (693 KB)

recurso de apelacion ok.pdf;

JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Proceso: PERTENENCIA

Radicado: 110013103007-2020-00280-00

DTE: LUIS JAIRO NIETO AGATON y otro

DDO: GUILLERMO A. CASAS CASAS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: recurso de APELACION contra el auto proferido el día 13 de abril de 2023, que resuelve una nulidad, y en proveido vuelve e inadmite demanda.

RUBEN DARIO BARRETO CAMPOS, Mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación judicial de los señores **LUIS JAIRO NIETO AGATON, y JOSE MONTAÑEZ**, me permito allegar recurso de apelación contra los autos proferidos el día 13 de abril de 2023, notificados en estados el día 14 de abril de 2023, que resuelve una nulidad y vuelve e inadmite la referida demanda.

Cordialmente;

RUBEN DARIO BARRETO CAMPOS

Apoderado parte actora

ANEXO

1. Memorial RECURSO DE APELACION.

JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Proceso: PERTENENCIA

Radicado: 110013103007-2020-00280-00

DTE: LUIS JAIRO NIETO AGATON y otro

DDO: GUILLERMO A. CASAS CASAS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: recurso de APELACION contra el auto proferido el día 13 de abril de 2023, que resuelve una nulidad, y en proveído vuelve e inadmite demanda.

RUBEN DARIO BARRETO CAMPOS, Mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación judicial de los señores **LUIS JAIRO NIETO AGATON, y JOSE MONTAÑEZ**, me permito allegar recurso de apelación contra los autos proferidos el día 13 de abril de 2023, notificados en estados el día 14 de abril de 2023, que resuelve una nulidad y vuelve e inadmite la referida demanda.

RECURSO DE APLEACION

1. Su señoría, el día 13 de abril de 2023, su despacho profirió auto donde admite una nulidad de la cual nosotros como parte demandante y/o actora nunca tuvimos conocimiento, nunca nos corrieron traslado en nuestro nuevo sistema virtual, y/o nunca nos allegaron los documentos idóneos para poder hacer valer nuestro derecho a la defensa y/o replica conforme al debido proceso.

2. Su señoría, para sorpresa de este togado, me coge por sorpresa para mi temeraria argumentación donde en el auto que resuelve la nulidad manifiesta:

- “...Es de aclarar, que como para el momento de la presentación de la demanda el demandado ya había fallecido, la actuación afectada de nulidad compromete el propio auto admisorio de la demanda.

De la referida quedó sorprendido, pues primero NUNCA nos corrieron traslados de los argumentos manifestados por el ahora togado WALTER ALEJANDRO GARCIA GARAY, apoderado según su despacho del señor llamado JAIME ALBERTO GARCIA CASAS, que no conocemos en que calidad es heredero pues no determinamos que calidad actúa si como heredero legítimo de primera línea y/o como representante de su señora madre fallecida.

Segundo, para mis representados y para el mismo proceso de pertenencia se cumplió a cabalidad con lo normado y/o reglado en el artículo 375, numeral 5, de nuestro código general del proceso que a tenor dice:

- 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el

certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

En virtud de lo anterior, la demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos para dirigirla a una persona determinada, pues es el mismo legislador quien pone las reglas para el referido proceso, por lo anterior y toda vez que la demanda cumple con lo normado en el artículo 375 numeral 5 de nuestro código general del proceso, demanda dirigida a favor de persona determinada conforme al certificado especial de pertenencia y certificado de tradición y libertad, NO PODRIA EL SEÑOR JUEZ CON ESOS ARGUMENTOS DECRETARME LA PRESENTE NULIDAD EN AUTO DEL DIA 13 DE ABRIL DE 2023.

3. Según su despacho EN AUTO DEL DIA 13 DE ABRIL DE 2023, que declara la nulidad en su resuelve manifiesta que:

- **2.- En proveído separado, se proveerá sobre la inadmisión de la demanda presentada, a fin de que se subsanen las falencias que dieron origen a la nulidad que por este proveído se declara.**

Para sorpresa de mis representados, vemos con asombro tal decisión, si como se argumentó anteriormente, las falencias que nombra su señoría no corresponde a los requisito establecidos en el artículo 375 de nuestro código general del proceso, pues por la NATURALEZA DEL PROCESO DE PERTENENCIA, mis representados desconocen si el propietario determinado en el certificado especial de pertenencia, se encuentra desaparecido y/o fallecido. No está obligado a cumplir con lo que ordena su señoría de averiguar si o si el propietario determinado en el certificado especial de pertenencia se encuentra vivo o muerto y a su vez no está obligado a verificar si sus herederos han realizado proceso de naturaleza de liquidación de herencia y/o sucesión, porque la norma en estos procesos no lo exige y/o no lo manifiesta.

4. Su señoría, dentro de la demanda de pertenencia se cumplió a cabalidad con lo normado en el artículo 375, numeral 7, que dice:

- **El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite**

Por lo anterior, con las pruebas que reposan en el proceso de pertenencia, se cumplió a cabalidad con dicha publicación, que demuestra si existen personas que se crean con derechos de reclamar, podrán hacerse parte dentro del proceso referido y allegar los argumentos y pruebas que respeten sus derecho, es por esto que la decisión que toma señor JUEZ, no se enmarca dentro del articulo 375 de nuestro código general del proceso.

5. Ahora bien, su señoría emite auto del día 13 de abril de 2023, donde manifiesta que en proveído separado, inadmite nuevamente la demanda y declara nulo todo lo que correctamente en derecho se realizó y manifiesta:

- Toda vez que se dirige la acción de pertenencia en contra del señor GUILLERMO ÁLVARO CASAS CASAS, de quien se acreditó su fallecimiento, deberá la parte actora adecuar la demanda bajo los lineamientos del artículo 87 del C.G.P., para ello deberá dirigirse en contra de los herederos determinados y en caso de desconocerse la existencia o los nombres de los mismos, deberá dirigir la misma contra los herederos indeterminados del causante. Sin embargo, deberá tenerse en cuenta del compareciente JAIME ALBERTO GARCÍA CASAS, quien deberá ser incluido en la demanda como tal.

A lo anterior, se señor Juez, es evidente que esta decisión NO SE AJUSTA A DERECHO Y/O LO NORMADO EN NUESTRO CODIGO GENERAL DEL PROCESO, pues el artículo 375 del código general del proceso, dirige la demanda en contra de quien figure como propietario determinado en el certificado especial de pertenencia, y esto se cumplió a cabalidad, la demanda se DIRIGIO CONTRA PERSONA DETERMINADA.

Así mismo la referida reforma a la demanda, se dirigió en contra de persona determinada y en contra de persona indeterminada, cumpliendo así todo lo reglado en el artículo 375 del código general del proceso, y cumpliendo así en lo que su señoría nos manda a ejecutar, “lineamientos del artículo 87 del C.G.P., que por analogía para los procesos de pertenencia se regula en el mismo artículo 375 del C.G.P., dirigirla demanda a personas determinadas e indeterminadas.

Ahora bien, El hecho futuro e incierto que menciona su señoría, NO PUEDE SER CAUSAL DE NULIDAD, pues para la fecha de interposición de la demanda mis representados no conocían y/o desconocían por completo el paradero del propietario determinado y su condición civil, por ende, no puede el señor juez DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO.

6. igualmente su señoría, vemos con sorpresa su decisión manifestada en auto del día 13 de abril de 2023 que dice:

- 2.- Toda vez que la presente acción se dirige en contra del fallecido GUILLERMO ÁLVARO CASAS CASAS, deberá el apoderado actor averiguar, si cursa o cursó proceso de sucesión de este, en caso afirmativo deberá indicar el número de radicación del mismo, y según fuere el caso, deberá dirigir la demanda contra quienes hayan sido reconocidos como herederos determinados de este y proceder bajo los lineamientos del artículo 87 del C.G.P., ya que dicha norma establece puntalmente contra quién se debe dirigir la demanda, y era deber de la parte realizar dicha gestión antes de iniciar la demanda respectiva.

A lo anterior su señoría, manifiesto que el hecho futuro e incierto que menciona, NO PUEDE SER CAUSAL DE NULIDAD, y menos aún ordenar a la parte actora a hacer gestiones de averiguación, si por la naturaleza del proceso se cumplió con lo reglado en el artículo 375 del C.G.P., y así mismo no puede el despacho dirigirnos hacer actos de averiguación sobre proceso de liquidación de herencia, que no tienen nada que ver con un proceso de pertenencia, es por esto que la demandan va dirigida a quien figure como

propietario determinado, hecho que se cumplió, y a su vez va dirigida a personas indeterminadas, hecho que también se cumplió y es menester del despacho realizar su emplazamiento a personas indeterminadas mediante auto que así lo ordene. Por ende, esta manifestación es objeto de apelación.

7. igualmente, su señoría frente a la manifestación dada en el auto que es objeto de apelación, el despacho manifiesta que:

- 3.- Adósesse un nuevo poder otorgado por los demandantes y dirigido en contra de las personas llamadas a comparecer (herederos determinados y/o herederos indeterminados), de ser el caso, pues los documentos adjuntos, están dirigidos en contra de una persona fallecida, siendo procedente dirigir la acción en contra de los herederos de aquél, según fuere el caso y demás personas indeterminadas. Además, deberá indicarse el correo electrónico de los poderdantes para efectos de comparecer a las audiencias respectivas.

A lo anterior, vuelvo y aclaro, que en la reforma de la demanda que reposa en el despacho, el proceso fue dirigido contra persona determinada y contra persona indeterminada, por ende, no podría el señor Juez con estos argumentos declara tal nulidad, pues como se mencionó anteriormente se ha cumplido a cabalidad con lo reglado en el artículo 375, numeral 5 de nuestro código general del proceso.

Ahora bien, su señoría, manifiesta el despacho,

- “...deberá tenerse en cuenta del compareciente JAIME ALBERTO GARCÍA CASAS, quien deberá ser incluido en la demanda como tal...”

A la anterior decisión, nos coge por sorpresa señor Juez, pues si bien es cierto, el señor JAIME ALBERTO GARCÍA CASAS, según su despacho acredita ser heredero legítimo del propietario (con documentos que a la fecha no conocemos o no tenemos traslado) en este punto del proceso no se le han violado sus garantías de hacerse parte del mismo , pues el señor juez podrá mediante auto vincularlo y/o hacerlo parte de este proceso, por ende no es causal de tener que reformar nuevamente la demanda y por consiguiente dirigirla a una persona que en su oportunidad mis representados no conocen , no distinguen y/o no tenían conocimiento de su existencia.

CONSIDERACIONES

Con base en los argumentos esgrimidos dentro del presente recurso de apelación, solicito muy respetuosamente al señor MAGISTRADO del tribunal superior de Bogotá, sala civil, decretar la nulidad de los autos día 13 de abril de 2023, proferido por el juzgado 07 civil del circuito de Bogotá, que decreto la nulidad de todo lo actuado en derecho dentro del proceso en referencia y proveiamente inadmite nuevamente de demanda de pertenencia.

Es de aclarar a su señoría, que este togado, ha actuado con observancia de los principios generales del derecho procesal, como es el acceso a la justicia, al debido proceso a la igualdad de las partes, impulso procesal, legalidad, entre otros, y especialmente a la observancia e interpretación de las normas procesales, así como con total acatamiento de los deberes que enlista el artículo 375 del Código General del Proceso.

Así mismo su señoría dentro de la reforma de la demanda se vinculó la misma a las personas indeterminadas, es decir todos aquellos sujetos que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, en virtud de lo anterior EL JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en aplicación al deber legal contenido en el numeral 5º del artículo 42 del C.G.P.” 5, debe adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia, donde el despacho 07 civil del circuito de Bogotá disponga dar aplicación a los numerales 6º, 7º y 8º del artículo 375 ejusdem y disponer su vinculación, y no decretar tal nulidad de todo lo actuado como se dispone en los autos apelados.

Así las cosas, los supuestos defectos de la demanda, anotados por el despacho, no tienen la virtud de configurar senda nulidad de todo lo actuado dentro del proceso y menos tienen la trascendencia para que pueda decretarse nuevamente la inadmisión de la demanda, razón por la cual, sin que sean necesarias más disquisiciones, debe mantenerse todas y cada una de las etapas cursadas en el proceso.

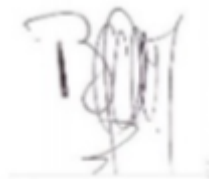
En virtud de lo anterior, solicito por estar dentro de la oportunidad se conceda la apelación, por estar enlistada como susceptible de tal recurso en el artículo 321, numeral 5º del C.G.P.

PRESENSIONES

1. Su señoría, solicito muy amablemente, decretar la nulidad de los autos del día 13 de abril de 2023, proferido por el juzgado 07 civil del circuito de Bogotá que decreta una nulidad y en proveído inadmite la demanda.
2. Que, conforme a lo anterior, sea el despacho de oficio que realice el emplazamiento a personas indeterminadas como se dirigió la reforma de la demanda.
3. Que se continúe con el referido proceso.

De lo anterior, me suscribo de una favorable respuesta.

Cordialmente;



RUBEN DARIO BARRETO CAMPOS
C.C. No. 79.628.175 de Bogotá
T.P. No. 199.106 del C.S. de la J.